

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ A. FIGUEROA MORALES
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0043
NEPR-RV-2025-0049

ASUNTO: Resolución sobre solicitud de orden.

ORDEN

El pasado 16 de abril de 2025, José A. Figueroa Morales, representado por su albacea testamentario, José A. Figueroa Santaella ("Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de factura contra LUMA Energy LLC. y LUMA Energy Servco LLC. ("LUMA"), dando inicio al caso de epígrafe bajo el número NEPR-RV-2025-0043. Posteriormente, el 6 de mayo de 2025, el Promovente radicó un segundo Recurso de Revisión, al cual se le asignó el número NEPR-RV-2025-0049. Ambos recursos fueron consolidados y referidos al procedimiento ordinario el 9 de mayo de 2025.

El 20 de junio de 2025, LUMA presentó *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*. Mediante Resolución Interlocutoria y Orden del 15 de agosto de 2025, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar dicha solicitud y ordenó a LUMA presentar su alegación responsiva en un término de veinte (20) días.

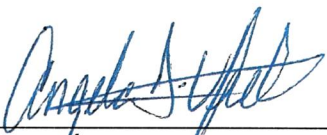
Posteriormente, el 20 de agosto de 2025, el Promovente presentó *Moción Solicitando Orden de Producir*, mediante la cual requirió que se ordenara a LUMA la entrega de toda la información y documentación solicitada durante el procedimiento informal de objeción, así como cualquier prueba documental, demostrativa y/o ilustrativa que la empresa pretenda utilizar en la vista administrativa de este caso. Sin embargo, dicha solicitud no procede.

El Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones aprobado el 18 de diciembre de 2014, establece en el Artículo VIII, Sección 8.01 el derecho de las partes a llevar a cabo el descubrimiento de prueba. En lo pertinente, dispone que **el descubrimiento de prueba iniciará tras la presentación y notificación de la alegación responsiva y concluirá dentro de un término de sesenta (60) días.**

El presente caso, a pesar de haber sido presentado bajo el procedimiento sumario, fue convertido al procedimiento ordinario mediante orden emitida el 9 de mayo de 2025. De igual forma, debemos destacar que el término para que la parte Promovida presente su alegación responsiva está vigente, por lo que **no ha iniciado el término para llevar a cabo el descubrimiento de prueba conforme al Reglamento. Una vez iniciado dicho término, la Promovente podrá ejercer su derecho a llevar a cabo el descubrimiento de prueba que entienda pertinente y el Negociado de Energía atenderá aquellas controversias que surjan relacionadas al descubrimiento de prueba, únicamente cuando se certifique que se ha realizado un esfuerzo razonable y bona fide para resolverlas.**

En virtud de lo anterior, se declara **No Ha Lugar** la solicitud de la parte Promovente.

Notifíquese y publíquese.


Lcda. Ángela Ufret Rosado
Oficial Examinador



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Ángela Ufret Rosado el 25 de agosto de 2025. Certifico además que hoy, 25 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0043 y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@lumapr.com y chaves@fc-law.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de agosto de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria